



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0063 -2016-GORE-ICA/GGR

Ica, 15 JUN. 2016

VISTO:

La Nota N° 003-2016-GORE-ICA/PRETT (Exp. Adm N° 2232-2010) que contiene Recurso de Apelación presentado por don PEDRO HOLGADO HUALLPA contra la Resolución Directoral Regional N° 0160-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 07 de Setiembre del 2,012 que declaro Infundado su Recurso de Reconsideración.

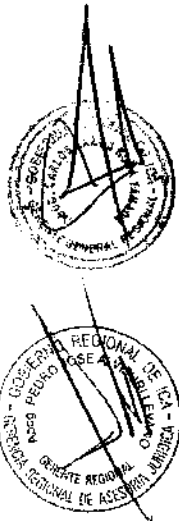
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00260-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 02 de Mayo del 2011, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don PEDRO HOLGADO HUALLPA respecto de la adjudicación en venta directa de tierras eriazas correspondiente al predio denominado "FUNDO REINE I" de 10.9934 Has ubicado en el Sector Lanchas Santa Cruz, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, para el desarrollo de pequeña agricultura;

Que, la decisión consignada en el citado acto resolutivo está sustentada en que mediante el Oficio N° 223-2011-ANA-ALA-RS de fecha 24 de Marzo del 2011 emitido por la Administración Local de Agua de Ica, hace conocer que el predio "FUNDO REINE I" *no cuenta con la disponibilidad de recurso hídrico superficial, ni subterránea*, requisito establecido en el Art. 10° del DS N° 026-2003-AG, que establece: *Opinión de Administrador Técnico de Distrito de Riego.- Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto productivo agrícola, se solicitará opinión al Administrador Técnico de Distrito de Riego de la jurisdicción sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto;*

Que, don PEDRO HOLGADO HUALLPA con fecha 01 de julio 2011, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00260-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 02 de Mayo del 2011, argumentando que: *se ha emitido el citado acto resolutivo considerando el Oficio N° 223-2011-ANA-ALA-RS de fecha 24 de Marzo del 2011 emitido por la Administración Local de Agua de Ica, sin que esta autoridad haya efectuado la inspección de campo en el predio*, señala además que *reúne todos los requisitos y que cuenta con la disponibilidad del recurso hídrico*, indica que *solicitó a la Autoridad Local del Agua que realice la inspección, quienes emiten una CERTIFICACION N° 015-2011-ALA-RS en la que se constata la existencia de un pozo a tajo abierto en el "FUNDO REINE I"*, documento que alcanza y solicita se declare fundado su recurso y se proceda con el trámite de su expediente. Posteriormente con documento de fecha 24 de noviembre del 2011, el recurrente solicita respuesta a su recurso de reconsideración;

Que, como resultado de la evaluación del Recurso de Reconsideración la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, emite la Resolución Directoral Regional N° 160-2012-GORE-ICA-DRSP con fecha 07 de Setiembre del 2012 mediante el cual se declara **INFUNDADO** el citado recurso, fundamentándolo en que la entidad (Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad) a nuevo requerimiento efectuado ante la Autoridad Local del Agua- Rio Seco respecto de la disponibilidad hídrica en el predio "FUNDO REINE I" fue emitido el Oficio N° 023-2011-ANA/ALA RIO SECO de fecha 09 de enero del 2012 quien opina **QUE NO HAY DISPONIBILIDAD DE RECURSO HIDRICO PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO PRODUCTIVO PROPUESTO POR EL SR. PEDRO HOLGADO EN VIRTUD DEL ESTADO DE VEDA DE LOS ACUIFEROS DEL VALLE DE ICA, PAMPAS DE VUILLACURI Y PAMPAS LANCHAS, SUSTENTADA EN QUE LOS NIVELES DE AGUA ESTAN DESCENDIENDO EN FORMA CONTINUA DEBIDO A LA SOBREEXPLOTACION DE LOS ACUIFEROS, RAZON QUE HACE IMPROCEDENTE CUALQUIER SOLICITUD SOBRE OPINION DE DISPONIBILIDAD DE**



RECURSO HIDRICO; por lo que en merito de ello y en cumplimiento a lo señalado en el DS N° 026-2003-AG, se declara infundado;

Que, obra en el expediente el documento de fecha 26 de enero del 2016, por el cual don Pedro Holgado Huallpa solicita al Jefe Regional del Programa Regional de Titulación de Tierras se le notifique la Resolución Directoral Regional N° 160-2012-GORE-ICA-DRSP con fecha 07 de Setiembre del 2012, el cual corre a fojas 135 y 136 del su Exp. Adm. N° 2232-2010, en razón de que observa que la misma habría sido notificada y recepcionada por tercero (Alan M. García Rivas) quien no tiene su representatividad y que además la citada persona ha consignando un número de DNI que corresponde a otra persona. En atención a lo solicitado la notificación que se realiza con fecha 02 de febrero del 2016;

Que, con Expediente N° 1814 de fecha 15 de febrero 2016 don **PEDRO HOLGADO HUALLPA**, interpone ante el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) Ica, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 160-2012-GORE-ICA-DRSP con fecha 07 de Setiembre del 2012, recurso de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Nota N° 003-2016-GPRE-ICA/PRETT de fecha 12 de Abril del 2016 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento;

Que, la apelación es sustentada en lo siguiente: *-Que la resolución carece de una debida motivación lo que afecta su derecho a un debido proceso, pues se declaro improcedente la acción administrativa bajo la falsa afirmación que su predio no cuenta con la disponibilidad del recurso hídrico, superficial y subterráneo, afirmación incorrecta por cuanto es de conocimiento público que el predio cuenta con el recurso conforme lo ha probado oportunamente, por el contrario el Gobierno Regional emite la resolución sin que haya dispuesto la inspección ocular. -Que el recurrente ha demostrado que el 10 de junio del 2011 se llevó a cabo una inspección ocular en el predio por parte del ALA-RS donde se verificó y califico el Pozo IRHS-516 dejándose expresa constancia que se cuenta con instalación cultivo de uva, alfalfa, cebolla y ají, así como la instalación de un equipo completo de implementación de riego tecnificado, lo que evidencia que el predio cuenta es por ello que la Administración Local del Agua Rio Seco expide la certificación N° 015-2011-ALA-RS en la que se verifica mediante inspección de campo e Informe Técnico N° 071-2011-ANA-ALA-RSD/SECP que el pozo es a tajo abierto y se encuentra en funcionamiento, el cual se encuentra dentro del predio lo que contradice abiertamente la resolución impugnada, sin embargo lejos de motivar, evaluar la prueba ofrecida por su parte que determina fehacientemente por la propia autoridad del agua. -La prueba (certificación N° 015-2011-ALA-RS) fue emitido sin que se haya llevado adelante una inspección sin embargo lejos de motivar, evaluar la prueba ofrecida nuevamente la reconsideración fue declarada infundada, no habiéndose tomado en cuenta su derecho como administrado al principio de legalidad;*

Que, analizados los documentos que acompañan el recurso se aprecia que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente don **PEDRO HOLGADO HUALLPA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0160-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 07 de Setiembre del 2012 emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, que declaro Infundado el Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince días de notificado (el que fue realizado con fecha 02.Feb.16), conforme lo dispone el art 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada normativa;

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a que se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0160-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 07 de Setiembre del 2012 y se declare fundado su pedido de adjudicación en venta directa de tierras eriazas respecto del predio denominado "FUNDO REINE I";

Que, el numeral 1.1 del Art IV.- de la Ley N°27444 Ley del procedimiento Administrativo General establece: *Principio de legalidad.-Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N°0063 -2016-GORE-ICA/GGR

Que, el literal h) del Art. 5° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 referida a la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, establece respecto de los requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener tierras eriazas para el desarrollo de pequeña agricultura lo siguiente: *“Estudio de factibilidad técnico-económico, a nivel de perfil, que deberá contener: (...) - Requerimiento de agua y fuente de aprovechamiento (cédula de cultivo, uso consuntivo de los cultivos y balance hídrico) e igualmente el Art. 10° de la citada normativa señala: “Opinión de Administrador Técnico de Distrito de Riego - Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto productivo agrícola, se solicitará opinión al Administrador Técnico de Distrito de Riego de la jurisdicción (hoy Autoridad Local del Agua) sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto;*

Que, bajo este contexto legal, se debe señalar que ha requerimiento de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica mediante el Oficio N° 0264-2011-GORE-ICA-DRSP, la Administración Local del Agua Rio Seco, a través del Oficio N° 023-2011-ANA/ALA RIO SECO de fecha 11 de Enero 2012, informo claramente **“QUE NO HAY DISPONIBILIDAD DE RECURSO HIDRICO PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO PRODUCTIVO PROPUESTO POR EL SR. PEDRO HOLGADO, en virtud del estado de veda de los Acuíferos del valle de Ica, pampas de Villacuri y pampas lanchas, sustentada en que los niveles de agua están descendiendo en forma continua debido a la sobre explotación de los acuíferos, razón que hace improcedente cualquier solicitud sobre opinión de disponibilidad de recurso hídrico”**, requisito obligatorio a los efectos de la adjudicación de tierras eriazas para el desarrollo de la pequeña agricultura, exigencia que en el caso materia de la presente no se cumple y que debidamente ha sido señalada en la resolución impugnada;

Que, el documento que el recurrente sostiene valida este indispensable requisito (Certificación N° 015-2011-ALA-RS - de fecha 13 de junio del 2011), solo certifica la existencia de un pozo describiendo sus características, ubicación y funcionamiento; sin embargo, no certifica en forma clara acerca de la disponibilidad del recurso hídrico para las 10.934 Has de tierras eriazas solicitadas por el apelante en venta directa correspondiente al predio denominado “FUNDO REINE I” ubicado en el Sector Lanchas Santa Cruz, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, para el desarrollo de pequeña agricultura; por consiguiente, no se le puede dar el sentido que pretende el recurrente, evidenciándose por tanto que el acto administrativo consignado en la apelada Resolución Directoral Regional N° 0160-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 07 de Setiembre del 2,012 emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad esta debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico específico, razones por los cuales la petición no puede ser amparada;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N°093-2016-GRAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **PEDRO HOLGADO HUALLPA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0160-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 07 de Setiembre del 2,012 emitida por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad (hoy Programa Regional de Titulación de Tierras PRETT), que declaro Infundado el Recurso

de Reconsideración respecto de la adjudicación en venta directa de tierras eriazas correspondiente al predio denominado "FUNDO REINE I" de 10.9934 Has ubicado en el Sector Lanchas Santa Cruz, Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, para el desarrollo de pequeña agricultura.

ARTICULO SEGUNDO: Da por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ABOG. CARLOS RAMON ROSA TORRES
GERENTE GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 15 de Junio 2016

Oficio N° 0631-2016-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R.

N° 0063-2016 de fecha 15-06-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)